

Oficio No.: IEE/SE/0553/2019
Asunto: **Se remite expediente**
Exp: IEE/JDCL/002/2019

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, remito a ésta H. Autoridad Jurisdiccional, el expediente **IEE/JDCL/002/2019**, integrado con motivo de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, integrado con la siguiente documentación:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en veinticuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual acompaña: 1)Copia Certificada de la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.*”, identificada bajo el rubro CG-R-02/19, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en trece fojas por un solo lado; 2) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Helen Mercher Saucedo, en una foja; 3) Copia Certificada del Acta de Nacimiento del C. Santiago Mercher Saucedo, en una foja; 4) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Hanna Mercher Ramírez, en una foja; 5) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Savina Mercher Ramírez, en una foja; 6) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Shannon Galvez Castro, en una foja; 7) Copia Certificada del Acta de

Nacimiento de la C. Charlotte Galvez Castro, en una foja; 8) Copia Certificada de la credencial para votar expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; 9) Copia Certificada del Pasaporte Mexicano expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; 10) Copia Certificada de la Carta de Naturalización expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; y 11) Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida a favor de la C. Angélica Saucedo Bosquez y del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez.

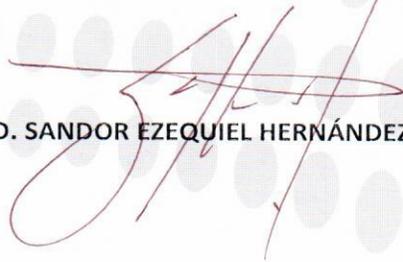
2. Copia simple del acuse del aviso de presentación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de oficio IEE/SE/0533/2019, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve en una foja útil.
3. Acuerdo de recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, en dos fojas útiles.
4. Cédula de notificación por estrados de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, en tres fojas útiles.
5. Razón de retiro de la cédula de notificación de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, en una foja útil.
6. Informe circunstanciado de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en trece fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexan:
 - a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Relativas al nombramiento del suscrito.

- b) Copia certificada de la cédula de notificación de la resolución CG-R-02/19, practicada al C. Ernesto Antonio Mercher Galvez en dos fojas útiles.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Antonio Mercher Galvez

Recibe: Ana Carolina Serna

-D Anexos al Reverso

ASUNTO: Se interpone DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, mexicano, de estado civil casado, de 52 años de edad, con fecha de nacimiento 01 de julio de 1966, de sexo masculino, de ocupación empresario, con domicilio en Calle Confidential de la localidad Confidential del Municipio de Confidential Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, número 724, segundo piso, barrio de la Purísima, zona centro de esta ciudad capital de Aguascalientes, de igual manera se autoriza para oír y recibir notificaciones, a los Lics. Oscar Eduardo González Covarrubias y/o Luis Alejandro Tavera Alcalá, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por mi propio derecho, en pleno goce de mis derechos político electorales, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 párrafos primero segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo base VI párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 23 numeral 1 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como artículos 7, 9, 329, 330 numeral 1 inciso a), 333 numeral 1 y 334 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Artículos 79, 80, 83 numeral 1 inciso a) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de

Handwritten signature or initials in blue ink on the right margin.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción II, 8, 9, 10 fracción IV, y demás relativos de los Lineamientos para la Tramitación, sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitidos mediante publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 20 de noviembre del 2017, así como lo establecido en los artículos 5, 6, 298, 299, 300, 301, y demás aplicables y relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y los artículos 11, 12, 99 al 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables al asunto que nos ocupa, vengo a interponer la presente **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO CG-R-02/19 de fecha 28 de Enero del 2019**, derivada de la consulta que el suscrito realizó a dicha autoridad electoral, mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de enero del 2019, resolución la cual vulnera los derechos político-electorales del suscrito, **al determinar que el suscrito ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ no puede ser elegible y por tanto no podría contender en el proceso electoral local 2018-2019 para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes** resolución que se encuentra desapegada a derecho y viola los derechos humanos y político electorales del suscrito, como más adelante señalaré.

En atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y con el fin de cumplir los requisitos establecidos, manifiesto lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR:

El cual ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso, ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ.

b).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

El cual ha quedado establecido en el proemio del presente escrito, sito el ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 724, segundo piso, barrio de la Purísima, zona centro de esta ciudad capital de Aguascalientes.

NOMBRES DE AUTORIZADOS QUIENES PUEDEN OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Lic. Oscar Eduardo González Covarrubias y/o

Lic. Luis Alejandro Tavera Alcalá y/o

c).- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:

- 1.- Copia Certificada de mi Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.- Copia Certificada de la Carta de Naturalización número 0031, expedida en favor del suscrito ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, dentro del expediente ASJ/521.5/ESA1/11748/00, de fecha 16 de enero del 2001.
- 3.- Copia certificada de mi pasaporte Número G21950553 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Documentos que se anexan al presente escrito.

d).- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Lo constituye la resolución del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO CG-R-02/19 de fecha 28 de Enero del 2019, misma que se anexa al presente escrito.

FECHA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA MISMA: 28 de enero de 2019

e).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECEPTOS VIOLADOS, RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Se satisfacen en el correspondiente capítulo del presente escrito de demanda.

f).- PRUEBAS CON QUE SE CUENTAN:

Se ofrecen en el aparatado propio del presente escrito de demanda

A efecto de desahogar lo requerido por la legislación en la materia, desahogo los siguientes:

HECHOS:

1.- En fecha 10 de octubre del año dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado.

2.- Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, el suscrito ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, presenté ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, una consulta relativa al criterio que se utilizará respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por el cual se determina que, para ocupar el cargo de integrante del Ayuntamiento se requiere haber obtenido la nacionalidad mexicana por nacimiento.

3.- Con fecha 28 de Enero del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución aprobada en esa misma fecha, identificada bajo el número CG-R-02/19, determinó:

*“... En relación con su cuestionamiento “¿ES POSIBLE QUE EL SUSCRITO, ... EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, ...,PUEDA CONTENDER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA RENOVAR AYUNTAMIENTOS, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL?”, le comunico que el artículo 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece como requisito fundamental para ocupar el cargo a la Presidencia Municipal de cualquier Ayuntamiento, ser ciudadano mexicano **por nacimiento** por lo que al no encontrarse en ese supuesto, usted no podría ser elegible y por tanto no podría contender en el actual proceso electoral.*

Por lo que hace a su cuestionamiento de “¿CUÁL SERIA EL CRITERIO A SEGUIR POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL CASO DE QUE EL SUSCRITO DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O REGIDOR Y/O SINDICO EN LAS ELECCIONES LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO ESTE AÑO 2019?”, al respecto este Consejo General en cumplimiento estricto al principio de legalidad que rige el actuar de éste órgano colegiado en cuanto a sus determinaciones, mantendrá una postura apegada a lo señalado por la Constitución y al cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el caso concreto, así como a los criterios emitidos por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, que se han establecido en los precedentes señalados en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de esta resolución...”

Siendo los anteriores hechos, los que dan origen al presente juicio de protección de derechos político-electorales, toda vez que los mismos, los considero violatorios de los derechos político-electorales del suscrito, en atención a los siguientes:

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

PRIMERO.- Los artículos 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente establecen:

“... Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

“... Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”

Por su parte, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en su parte correspondiente establece:

“...Artículo 66.-

...

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- **Ser ciudadano mexicano por nacimiento**, en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección...”

Sin embargo el artículo anteriormente transcrito de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, contraviene de manera por demás ilegal y violatoria de garantías individuales, derechos humanos, y derechos político electorales, a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

1
2
3

los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, mismos que establecen:

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“... Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley...”

Por su parte el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"... Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión..."

Es de señalar que al caso en concreto existen tratados internacionales que deben ser considerados para efecto de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, y en específico los del suscrito, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual, en su artículo 23 textualmente establece:

"...Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,

ا
ن
ن

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal...”

Derivado de lo anterior se puede apreciar que ningún párrafo se permite la “condición” de ser nacido en determinado país para ser votado, solo permite la “razón” de “nacionalidad” y en mi caso soy mexicano naturalizado.

Por su parte, es de resaltar que el Sr. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Valls Hernández ha comentado en la acción de inconstitucionalidad 36/2011 que “el artículo 23.1 de la CADH establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, del derecho a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores.”

Asimismo, el propio artículo 23, en su numeral 2, establece las “causas” por las que pueden ser restringidos los derechos que enuncia el numeral 1 y los requisitos que deben cumplir dichas restricciones. Léase “requisitos” no “condiciones.”

Siguiendo con las acciones de inconstitucionalidad 48/2009 y 36/2011 en la cual la Ley local en Chiapas imponía “condiciones” a candidatos para ser votados, el Ministro Valls sostiene la inconstitucionalidad del precepto y lo declaro inválido.

Ante lo anterior, es claro que la restricción que impone el artículo 66 en su párrafo décimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, relativa a “**ser mexicano por nacimiento**”, vulnera a todas luces los derechos político-electorales del suscrito, pues hace una diferenciación (ilegal) a los tipos de nacionalidad. Situación que causa agravio al suscrito, pues al ser el suscrito MEXICANO por NATURALIZACIÓN, se me violentan diversos derechos humanos,

en específico el DERECHO A SER VOTADO, siendo que la Carta Magna, establece que únicamente puede haber restricciones en cuanto al "tipo" de nacionalidad, en los casos en los que la propia Carta Magna establece. Situación que para el caso en concreto, de los integrantes de un Ayuntamiento, dicha Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impone mayor limitación, mas que ser MEXICANO, calidad que tiene el suscrito. Razones por las cuales, debe declararse la inaplicabilidad de lo dispuesto en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, relativa a "**ser mexicano por nacimiento**", pues la misma contraviene a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para lo cual, éste último textualmente dispone:

"... **ARTÍCULO 25.-** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país..."

Así pues, tal y como se puede apreciar del artículo transcrito, el referido Tratado Internacional, establece que "**TODOS LOS CIUDADANOS GOZARÁN... SIN RESTRICCIONES INDEBIDAS DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y**

OPORTUNIDADES...” así pues, tal disposición prohíbe implícitamente a realizar distinciones de CIUDADANOS, es decir, no pueden existir ciudadanos de primera o de segunda, sino que toda persona que tenga el carácter de CIUDADANO tiene derecho a Votar y ser Elegido en elecciones, derecho que el suscrito solicita le sea reconocido, pues al ser CIUDADANO MEXICANO, me debe ser garantizado el derecho de SER VOTADO. Razón por la cual, debe ser declarado inaplicable lo dispuesto en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno recalcar, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así pues, dicho numeral establece lo que en Derecho es conocido como el Principio de Supremacía Constitucional, y el Principio de Convencionalidad, razones por las cuales, el suscrito acude ante Usía, a efecto de solicitar me sean garantizados mis derechos Político-Electorales.

SEGUNDO. - A efecto de vislumbrar las características y razón de ser de las leyes, resulta necesario invocar en favor del suscrito el “**PRINCIPIO DE NECESIDAD**”, el cual se refiere a establecer la razón por la cual una disposición normativa fue generada.

Ante tal situación, es claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para el caso de ser Presidente de la República, el ser **Mexicano por nacimiento** lo cual atiende específicamente a criterios de Seguridad Nacional.

En el caso que nos ocupa, es de resaltar que para ser integrante de un Ayuntamiento NO DEBE SER NECESARIO el cubrir tal requisito, pues las atribuciones de un CABILDO no tienen nada que ver con cuestiones de SEGURIDAD NACIONAL.

No obstante, lo anterior, el suscrito fue nacionalizado Mexicano desde el año 1991, tal y como se puede apreciar de mi carta de Naturalización que se anexa al presente escrito, de donde se puede desprender, que la razón o motivo que orilló al suscrito POR VOLUNTAD PROPIA a ser CIUDADANO MEXICANO, lo fue precisamente al SENTIDO DE PERTENENCIA que tengo hacia esta Nación, y no lo fue con la finalidad de Postularme para un cargo público.

En base a lo anterior, se puede apreciar, que el suscrito soy un ciudadano que siempre ha cumplido con sus obligaciones que como ciudadano mexicano tengo, estoy casado actualmente con la C. ANGELICA SAUCEDO BOSQUEZ; tengo 6 hijos mexicanos por nacimiento, de nombres Charlotte, Shannon, Sabina, Hanna, Santiago y Helen, tal y como lo acredito con los correspondientes atestados del Registro Civil, que acompaño al presente escrito.

Soy un ciudadano, que paga sus impuestos, que genera empleos, que no he cometido ilícito alguno, sino que al contrario, siempre he sido y me he conducido en base al EJEMPLO, pues esa es la forma de vida que el suscrito ha decidió llevar, en completo apego a la legalidad.

Es por lo anterior, que el suscrito no puede ser LIMITADO a ejercer y disfrutar de los derechos humanos, políticos y civiles que constitucionalmente tengo, razón por la cual, acudo a este H. Tribunal, a efecto de que me sean reconocidos los mismos, y se me califique como apto para contender en las próximas elecciones locales en el Estado de Aguascalientes, a efecto de poder ser candidato a Presidente, Regidor o Síndico Municipal.

TERCERO. - No obstante, lo señalado en los agravios que preceden, resulta aplicable invocar a mi favor el principio de Proporción, para lo cual me permito establecer la siguiente interrogante ¿ES PROPORCIONAL EL REQUISITO DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, EN BASE A LAS FUNCIONES DE UN CABILDO, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES?

La respuesta es NO. Ello es así, en virtud de que dicho requisito va más allá de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impone requisitos superiores a los que dicha Carta Magna establece. Aún más, dicho requisito vulnera a todas luces los derechos políticos de los Ciudadanos Mexicanos por Naturalización, pues hace una distinción en cuanto a los tipos de ciudadanos, violando con ello, todo derecho humano, político y civil de los ciudadanos, y por ende violentando derechos fundamentales consagrados en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre muchos más.

Razones por las cuales, este H. Tribunal deberá dictar resolución en el presente juicio, mediante la cual, determine la inaplicabilidad de lo dispuesto en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al vulnerar derechos fundamentales del suscrito, y establecer que el suscrito resulta APTO en virtud de ser CIUDADANO MEXICANO, para contender en las próximas elecciones locales mediante las cuales se renovarán los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- No obstante todo lo anterior, me permito invocar a favor del suscrito el PRINCIPIO PRO PERSONA, el cual es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma

o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

Este principio, se traduce en aplicar los tratados e instrumentos internacionales aprobados por México, en especial aquellos con contenidos de derechos humanos, así como las sentencias e interpretaciones emitidas por los organismos internacionales de los que nuestro país sea parte, puesto que en materia de derechos humanos hemos asumido el compromiso de cumplir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las resoluciones que al efecto emita la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de tal forma que el Estado mexicano garantice los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en su ámbito interno, además de ajustarse a los más altos estándares establecidos en cada resolución o interpretación emitidas por dicha Corte, y con base en el principio de subsidiariedad, los jueces locales se convierten a su vez en jueces interamericanos, formando parte de una gran red de protección de los derechos humanos. Solicitando por ende a éste H. Tribunal, aplicar las referidas leyes y tratados internacionales en todo y cuanto favorezca al suscrito, por ser apegado a la legalidad y garante de los derechos humanos del suscrito. Logrando con ello, una interpretación en favor del suscrito de las referidas normas que vulneran mis derechos.

A efecto de una mejor comprensión del Principio invocado, me permito transcribir la definición que al respecto refiere el Maestro Martín Ábrego y Chirstian Courtis en su obra *"La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales"*, Ed. Del Puerto, p. 163, cito textualmente:

"...El principio pro persona o pro homine consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se

trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre...”

En base a la anterior definición, podemos distinguir que el principio pro persona tiene una doble protección, en primer lugar dispone el deber de aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho, y en segundo, el deber de acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de un derecho.

QUINTO.- Aunado a lo anterior, del mismo modo me causa agravio la resolución IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO CG-R-02/19, emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, en fecha 28 de Enero del 2019, y que en esencia señala de manera indebida que que el suscrito no cumple los requisitos para ocupar el cargo a la presidencia municipal de cualquier ayuntamiento y que no podría ser elegible y por tanto no podría contender en el actual proceso electoral.

Se dice lo anterior en virtud de que dicha determinación violenta mis derechos humanos, garantías constitucionales, y porque violenta el orden Constitucional del Estado Mexicano, ello al tenor de los siguientes derechos y razones legales:

A) La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece:

Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del artículo transcrito se desprende que el suscrito:

a) Goza de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales;

b) Que los Derechos Humanos y las garantías constitucionales, que tiene el suscrito, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

1
2
3

las condiciones que esta Constitución establece; Es las restricciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no una legislación secundaria como lo es la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

c) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; cuestión que en el caso en concreto no realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pues se limitó a resolver e interpretó solo de conformidad con la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, desoyendo el mandato constitucional de interpretar de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo una interpretación pro persona y progresiva, debiendo de aplicar la interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos, en el caso concreto el derecho humano consistente en el derecho del suscrito a ser votado para presidente municipal y/o regidor y/o síndico, en las elecciones locales que se llevarán a cabo este año 2019 en el Estado de Aguascalientes.

d) La obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que contrario a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el mismo si se encuentra obligado a respetar e interpretar los derechos del suscrito de acuerdo al principio de progresividad, ya que el Consejo en cita si tiene facultades de interpretación de las normas electorales del estado de Aguascalientes, pero esa interpretación no debe de ser solamente gramatical sino al tenor del mandato constitucional, ya que si bien es cierto el citado consejo no cuenta con facultades para inaplicar la norma electoral si cuenta con facultades de hacer una interpretación de conformidad a la Constitución Política de los Estados

6
3
3

Unidos Mexicanos haciendo una interpretación pro persona y progresiva, debiendo de aplicar la interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos, cuestión que en el caso concreto no realizó.

e) De igual forma del artículo constitucional citado se desprende la garantía consistente en la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional. Cuestión que en el caso concreto el suscrito he sido discriminado por la resolución hoy impugnada, así como por el artículo 66 de la Constitución Política de Aguascalientes, en el apartado que señala los requisitos para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento, en específico el requerimiento de ser ciudadano mexicano por nacimiento, ya que el suscrito es discriminado destacando que el suscrito si es un ciudadano mexicano

B) La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece:

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

..."

Del artículo transcrito se desprende: a) Que es el municipio, es decir el régimen interior que adoptan los Estado, teniendo como base su división territorial; b) Que el municipio es gobernado por un Ayuntamiento; c) Que el Ayuntamiento es integrado por un presidente Municipal y número de regidores y síndicos que la ley determine. Como podrá ver su Señoría la constitución faculto al legislador estatal solo para que determinara el NÚMERO de regidores y síndicos, no para establecer requisitos o condiciones de elegibilidad; d) se desprende que el presidente, regidores y síndicos serán cargos de elección popular. Sin embargo, en el caso concreto tanto la resolución hoy recurrida como el artículo 66 de la Constitución Política de Aguascalientes violentan mi derecho para poder postularme como candidato a dichos cargos.

6
5
3

Es por lo anterior, que el suscrito no puede ser LIMITADO a ejercer y disfrutar de los derechos humanos, políticos y civiles que constitucionalmente tengo, razón por la cual, acudo a este H. Tribunal, a efecto de que me sean reconocidos los mismos, y se me califique como apto para contender en las próximas elecciones locales en el Estado de Aguascalientes, a efecto de poder ser candidato a Presidente Municipal, determinando la inaplicabilidad de lo dispuesto en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al vulnerar dicha disposición, derechos fundamentales del suscrito.

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la resolución de fecha 28 de enero del 2019, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, identificada bajo el Número CG-R-02/19, y que constituye el acto reclamado, pues de ella deriva la interposición del presente juicio. Documento que se anexa en original al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de mi Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector MRGLER66070188H300, y que se anexa al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito, en específico el relativo a la nacionalidad del suscrito, y la facultad que tengo para emitir el voto.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la Carta de Naturalización Número 0031 expedida a favor del suscrito por la Subdirectora de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del expediente ASJ/521.5/ESA1/11748/00, de fecha Dieciséis de Enero del dos mil uno. Documento que se anexa al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito. Y en específico se acredita la Nacionalidad del Suscrito.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de mi pasaporte Número G21950553 expedido en fecha 10 de Agosto del 2016, por

parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Documento que se anexa en original al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito. Y en específico se acredita la Nacionalidad del Suscrito.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de mi acta de Matrimonio con la C. ANGELICA SAUCEDO BOSQUEZ, expedida por el C. Director General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes. Documento que se anexa al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito. Y en específico se acredita el estado civil del suscrito.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las copias certificadas de las actas de Nacimiento de mis hijos de nombres Charlotte, Shannon, Sabina, Hanna, Santiago y Helen, expedidas por el C. Director General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes. Documentos que se anexan al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito. Y en específico se acredita la pertenencia al estado Mexicano del Suscrito, al ser padre de familia de seis hijos.

7. LA PRESUNCIONAL: En su triple aspecto:

LÓGICA: Que deviene en lo deducido por las manifestaciones hechas por mi parte, las cuales conllevan al establecimiento de la vulneración de mis derechos humanos y político-electorales.

LEGAL: Que derive del procedimiento en todo aquello que me favorezca, la presunción es la consecuencia que la ley, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, en relación con los hechos de la presente demanda.

HUMANA: Que deriven del procedimiento en todo aquello que me favorezca, es la que la Autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en relación con los hechos de la presente demanda.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente curso y que obre en autos de presente expediente, y en todo aquello que favorezca a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenga a bien:

PRIMERO. - Tenerme por presentando el escrito de **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO CG-R-02/19 de fecha 28 de Enero del 2019** en tiempo y forma, admitiéndola para llevar a cabo su debido procedimiento.

SEGUNDO. - Tenerme por ofreciendo las pruebas referidas en el presente curso, admitiéndolas para su desahogo.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 114 del ACUERDO GENERAL AG-PT-04-TEEA-08/11/2017 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, se le dé trámite de inmediato y por la vía mas expedita al presente juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, lo anterior para efecto de que el suscrito no se vea limitado en sus derecho políticos electorales y se encuentre en aptitud para participar en el proceso electoral 2019 del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. - En su caso dictar la resolución correspondiente, mediante la cual, se me garanticen los Derechos Político- Electorales que las diversas normas y tratados internacionales me otorgan. En específico determinar que el suscrito SI PUEDO SER ELEGIBLE Y SI TENGO OPORTUNIDAD DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a la fecha de presentación.



C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ

CG-R-02/19

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los y las integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando anterior inmediato, en fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.





V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

VI. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, los cuales iniciaron su vigencia el primero de septiembre de dos mil dieciocho.

VII. En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado.

VIII. En fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el acuerdo CG-A-58/18 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-JDC-029/2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", mediante el cual aprobó la Agenda Electoral para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

IX. En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la consulta relativa al criterio que se utilizará respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por el cual se determina que, para ocupar el cargo de integrante de ayuntamiento se requiere haber obtenido la nacionalidad mexicana por nacimiento.

CONSIDERANDOS

...
PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos: 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 75 en su fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece que son facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código Electoral; y todas aquellas que le confieran al Consejo General la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del Código Electoral.

TERCERO. Que el artículo 69 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos, así como en el momento procesal oportuno, de los Candidatos Independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que como fue señalado en el Resultando IX de la presente resolución, el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez instó mediante un escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para ser atendido en términos del derecho de petición señalado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual solicitó una consulta respecto al criterio que este Consejo General tomará respecto al requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para contender al cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento, relativo a ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

QUINTO. Que a manera de criterio orientador se puede señalar que la figura de las consultas tiene como objetivo esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral materia de las mismas.

Sirva para ilustrar la siguiente tesis:

"Partido Político Morena

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis XC/2015

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.— *En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.*

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-85/2015.—Recurrente: Partido Político Morena.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—31 de marzo
de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Ausentes:
Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Claudia
Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil
quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

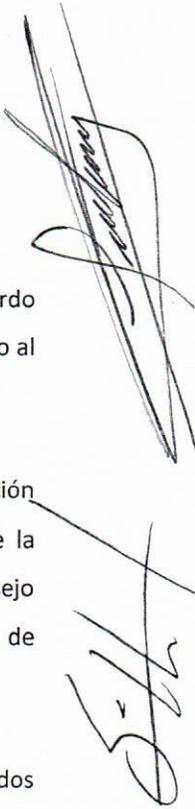
*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.”*

SIXTO. Que el artículo 8° de la Constitución Federal establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

SÉPTIMO. Que entre las funciones esenciales del Instituto Estatal Electoral destaca, lo establecido en la fracción II del artículo 3° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes correspondiente a la aplicación de la legislación electoral local, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

OCTAVO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

El párrafo segundo del artículo 32 del mismo ordenamiento establece que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.



Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, señala que en términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento, será necesario que la disposición aplicable lo señale expresamente.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece que son derechos del ciudadano:

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de los candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

De lo anterior, es posible concluir que el ejercicio del derecho de ser votado está sujeto legalmente a cumplir con los requisitos establecidos, por lo que deberán cumplirse a cabalidad a efecto de estar en posibilidad de participar como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, independientemente del cargo por el que se quiera participar.

Sirve como criterio orientador la Acción de inconstitucionalidad 19/2011 dictada por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, en la cual señaló que si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye una garantía del sistema representativo y democrático por lo que hace a los que han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República; por ende, requieren cumplir requisitos que los vinculen con la Nación Mexicana tales como la nacionalidad o la residencia.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la Constitución y en la ley reglamentaria, toda vez que estos implican restricciones a un derecho fundamental, el de ser votado, por lo que además dichas exigencias se vinculan estrechamente con todas

¹ SUP-JDC-1171/2017

aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y comprobación, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

NOVENO. Que en la acción de inconstitucionalidad **74/2008** la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que los Congresos locales, en el ejercicio de su libertad configurativa, pueden modular o modificar los requisitos para acceder a algunos cargos de elección popular, que consideren acordes con su situación particular; es decir, de acuerdo con sus particularidades y necesidades.

Así, también en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno sostuvo que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos:

- i) Tasados: aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
- ii) Modificables: aquéllos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la norma constitucional adopta una función supletoria o referencial; y
- iii) Agregables: aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Al efecto la Sala Superior ha señalado que, tanto los requisitos modificables como los agregables, se encuentran en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, la cual no es absoluta, sino que puede ser objeto de revisión².

Además, en la acción de inconstitucionalidad **29/2017 y sus acumuladas**, la Corte señaló que el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el ámbito estatal lleva implícita una deferencia al legislador local

² SUP-REC-379/2018

para considerar que, en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad con la consecuente presunción de validez de toda norma emitida por un órgano facultado para ello.

Por tanto, el constituyente local en ejercicio de esa libertad de configuración está facultado para determinar los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan acceder a un cargo de elección popular, siempre que estos resulten razonables, justificados y no hagan nugatorio el derecho humano a ser votado.

Así, las restricciones que se impongan a una prerrogativa del ciudadano, como lo es el derecho a ser votado, deben ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos, guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

Además, deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materias de Derechos Humanos, ya que, como es el caso, en ellos se establece la posibilidad de que los derechos político electorales se regulen por razones específicas. Tal es el caso de la nacionalidad.

DÉCIMO. Que la Corte interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse respecto del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señaló que dicha disposición establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.³

Por otra parte, el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce esta libertad configurativa a favor de los Estados parte, al señalar que es posible reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razones de nacionalidad, entre otras.

En este sentido la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1171/2017, estableció que los principios convencionales no señalan de manera irrestricta la obligación de los Estados de regular el derecho a la participación en los

³ CIDH *Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafo 166.

asuntos de la vida pública en su vertiente de derecho a ser votada, de una manera única, ya que éstos, en ejercicio de sus potestades de libertad de configuración legislativa, en cuanto al diseño de sus sistemas y modelos electorales, pueden establecer requisitos que obedezcan a razones históricas mediante las cuales se propicia la maximización de ciertos valores.

De tal suerte, los Estados cuentan con libertad configurativa en cuanto al diseño de sus instituciones representativas como base para la vida democrática.

DÉCIMO PRIMERO. Que para el efecto de atender a la consulta y estar en posibilidad de determinar si el Sr. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en su calidad de mexicano naturalizado tiene la posibilidad de registrar su candidatura al cargo de Presidente Municipal en el actual Proceso Electoral Local 2018-2019, se debe considerar que:

El artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

También señala que, todas las personas tienen los deberes correlativos a los derechos que esta Constitución y demás leyes, les reconocen.

Al respecto, dicha disposición constriñe a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Con lo que se impone una obligación de carácter supremo para el Estado, en tanto que se reproduce lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Es de resaltar que, si bien el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta con facultad para interpretar las normas aplicables a la esfera jurídica de los ciudadanos de la forma más favorable

para lograr su protección más amplia, éste no cuenta con la posibilidad de in aplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas, pues esta es una facultad reservada a los órganos jurisdiccionales a través del control concreto de constitucionalidad, tal como se ha sostenido en la Tesis aislada 160525 P.LXIX/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", así como la diversa 160589. P. LXVII/2011(9a.) "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Local, que dispone el principio de legalidad que rige el ejercicio del Poder Público, así como con lo que limita el uso de facultades expresas, previniendo que la violación de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley, siendo además, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el referido principio de legalidad, rector del Sistema Estatal Electoral.

Ahora bien, en el caso concreto el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes enmarca los derechos de los ciudadanos del Estado, entre los cuales se encuentra en su fracción II, el ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, señalando además que el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En este sentido, el artículo 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece:

"CAPITULO DECIMOQUINTO

Del Municipio

Artículo 66.-

...

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.”

Tal disposición normativa establece como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de integrante de Ayuntamiento el relativo a contar con la nacionalidad mexicana obtenida por nacimiento.

Con base en lo anteriormente descrito,

En relación con su cuestionamiento “¿ES POSIBLE QUE EL SUSCRITO, ... EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN,..., PUEDA CONTENDER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA RENOVAR AYUNTAMIENTOS, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL?”, le comunico que el artículo 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece como requisito fundamental para ocupar el cargo a la Presidencia Municipal de cualquier Ayuntamiento, ser ciudadano mexicano **por nacimiento** por lo que al no encontrarse en ese supuesto, usted no podría ser elegible y por tanto no podría contender en el actual proceso electoral.

Por lo que hace a su cuestionamiento de “¿CUÁL SERÍA EL CRITERIO A SEGUIR POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL CASO DE QUE EL SUSCRITO DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O REGIDOR Y/O SÍNDICO. EN LAS ELECCIONES LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO ESTE AÑO 2019?”, al respecto este Consejo General en cumplimiento estricto al principio de legalidad que rige el actuar de este órgano colegiado en cuanto a sus determinaciones, mantendrá una postura apegada a lo señalado por la Constitución y al cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el caso concreto, así como a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, que se han establecido en los precedentes señalados en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de esta resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1°, 8°, 30, 32, 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad; 2°, 3°, 12, 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo y 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 3, fracción II, 66, párrafo primero, 69 primer párrafo y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

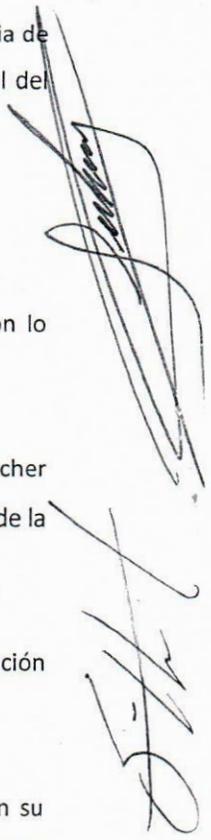
PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General, resuelve atender la consulta planteada por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en los términos establecidos en los párrafos penúltimo y último del Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente al C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

QUINTO. Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45, 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

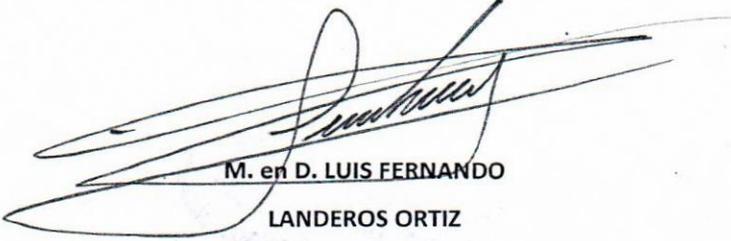


Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

SEXTO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve. **CONSTE.**-----

CONSEJERO PRESIDENTE



M. en D. **LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

SECRETARIO EJECUTIVO



M. en D. **SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019**, identificada con la clave **CG-R-02/19**, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en TRECE fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, la cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veintiocho días del mes de enero de dos mil diecinueve.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



No. de Oficio: IEE/SE/0533/2019
EXP. IEE/JDCL/002/2019
ASUNTO: Aviso de presentación de Juicio
para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 01 de febrero de 2019

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

De conformidad con el artículo 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, doy aviso a esta H. Autoridad Jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para lo cual se precisa lo siguiente:

Actor: C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ.

Acto impugnado: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.", identificado bajo el rubro CG-R-02/19, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el día 28 de enero de 2019.

Fecha y hora de su recepción: Se recibió el día 01 de febrero de 2019, a las quince horas con cincuenta y un minutos.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un atento y cordial saludo, quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE
INSTITUTO - ESTATAL - ELECTORAL
AGUASCALIENTES

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

IEE/JDCL/002/2019

Aguascalientes, Aguascalientes, al día primero del mes de febrero de dos mil diecinueve.

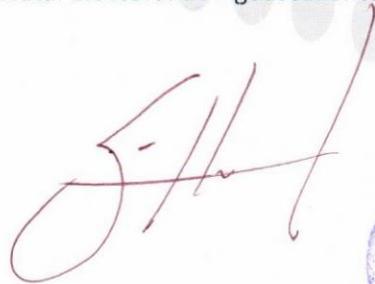
El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, certifico que a las quince horas con cincuenta y un minutos del día primero de febrero del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en veinticuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual se anexa: 1) Copia Certificada de la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.*, identificado bajo el rubro CG-R-02/19, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el día 28 de enero de 2019, en trece fojas por un solo lado; 2) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Helen Mercher Saucedo, en una foja; 3) Copia Certificada del Acta de Nacimiento del C. Santiago Mercher Saucedo, en una foja; 4) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Hanna Mercher Ramírez, en una foja; 5) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Savina Mercher Ramírez, en una foja; 6) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Shannon Galvez Castro, en una foja; 7) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Charlotte Galvez Castro, en una foja; 8) Copia Certificada de la credencial para votar expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; 9) Copia Certificada del Pasaporte Mexicano expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; 10) Copia Certificada de la Carta de Naturalización expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; y 11) Copia Certificada de la Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida a favor de la C. Angélica Saucedo Bosquez y del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez. **Doy Fe.**-----

Visto el medio de impugnación presentado, firmado por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, que interpone en contra del acuerdo identificado con la clave **CG-R-02/19**, aprobado en la sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 298 y

311, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 1° a 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se le tiene por interponiendo el medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Local. Por lo tanto, regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/002/2019**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Local de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que lo consideren pertinente. De la misma manera hágase constar en autos hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos.-

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.**-----



EXP: IEE/JDCL/002/2019

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diecinueve horas del día primero de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 311 fracción II, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, segundo párrafo, fracciones XXI y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano referido.-----

**"ACUERDO DE RECEPCIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

IEE/JDCL/002/2019

Aguascalientes, Aguascalientes, al día primero del mes de febrero de dos mil diecinueve.

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de

Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, certifico que a las quince horas con cincuenta y un minutos del día primero de febrero del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en veinticuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual se anexa: 1) Copia Certificada de la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.*”, identificado bajo el rubro CG-R-02/19, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el día 28 de enero de 2019, en trece fojas por un solo lado; 2) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Helen Mercher Saucedo, en una foja; 3) Copia Certificada del Acta de Nacimiento del C. Santiago Mercher Saucedo, en una foja; 4) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Hanna Mercher Ramírez, en una foja; 5) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Savina Mercher Ramírez, en una foja; 6) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Shannon Galvez Castro, en una foja; 7) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Charlotte Galvez Castro, en una foja; 8) Copia Certificada de la credencial para votar expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; 9) Copia Certificada del Pasaporte Mexicano expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; 10) Copia Certificada de la Carta de Naturalización expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados; y 11) Copia Certificada de la Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida a favor de la C. Angélica Saucedo Bosquez y del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez. **Doy Fe.**-----

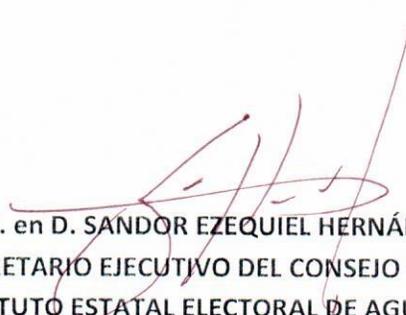
Visto el medio de impugnación presentado, firmado por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, que interpone en contra del acuerdo identificado con la clave **CG-R-02/19**, aprobado en la sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 298 y 311, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 1° a 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se le tiene por

interponiendo el medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Local. Por lo tanto, regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/002/2019**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Local de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que lo consideren pertinente. De la misma manera hágase constar en autos hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos.-

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Conste.-----“

Doy Fe.-----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO • ESTATAL • ELECTORAL
AGUASCALIENTES

RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve, el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 57, segundo párrafo, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, doy razón de que siendo las *diecinueve horas* del día en que se actúa, se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados de la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con motivo de la publicidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, identificado con el número de expediente que se cita al rubro.---

Asimismo se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes no se presentó comparecencia alguna como tercero interesado.-----

Siendo todo lo que se asienta para su debida constancia legal. **Conste.**-----

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE S.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acreditando la personalidad con que me ostento con las copias simples de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, mismas que se anexan al presente Informe, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho: Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Mayra Monserrat García Monsebaez, María Jazmín Segura Vargas, Javier Mojarro Rosas, Javier Acevedo Rodríguez, Anna Paulina Simón Martínez, Ana Carolina Serna Gómez, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, así como los pasantes en derecho Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Zaira Alejandra Zarate Gaytan y Axel Reyna Mendoza, con el debido respeto comparezco ante este H. Tribunal Electoral para exponer:

Que en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve se acordó la recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en contra de la resolución identificada con la clave **CG-R-02/19**, aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, rindo este **informe circunstanciado**, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE: de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 10, de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el actor puede promover por su propio derecho el medio de impugnación a que hace referencia; aunado a lo anterior, es cierto que el mismo realizó una consulta a esta autoridad mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve a la que recayó la resolución identificada con la clave **CG-R-02/19** ahora controvertida, y en su expediente personal obra copia del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, misma que se adjunta en copia simple.

II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO: Constituyen antecedentes del acto reclamado los siguientes:

a) En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado.

b) En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la consulta relativa al criterio que se utilizará respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por el cual se determina que, para ocupar el cargo de integrante de ayuntamiento se requiere haber obtenido la nacionalidad mexicana por nacimiento.

c) En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, reunido en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto de resolución identificada con la clave **CG-R-02/19**, materia de la presente impugnación. En esa misma fecha se notificó la citada resolución de manera personal al C. Ernesto Antonio Mercher Galvez.

d) En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un medio de impugnación electoral consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia del presente informe circunstanciado, en contra de la resolución señalada en el punto de antecedentes previo.

e) En esa misma fecha se emitió el Acuerdo de recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Ernesto Antonio Mercher Galvez; asimismo se dio aviso de dicha presentación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el oficio número IEE/SE/0533/2019, remitido de manera física, así como vía correo electrónico, y se fijó la cédula de notificación por estrados en las oficinas de este Instituto.

f) En fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve se colocó en los estrados de las oficinas de este Instituto la razón de retiro de la cédula de notificación mencionada en el punto anterior, haciéndose constar que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes no se presentó comparecencia alguna como tercero interesado.

III. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

- i. Respecto del primer agravio, el promovente señala que la resolución impugnada se emitió sobre la base de una violación a sus derechos humanos de fuente constitucional y convencional.

Alega que el Consejo General al emitir la respuesta a la consulta debió analizar que la norma contenida en la fracción primera del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que dispone como requisito para ocupar el cargo de integrante de ayuntamiento el de ser mexicano por nacimiento, viola lo dispuesto en los artículos 1º y 35,

fracción II de la Constitución Federal, al estar fundado sobre una diferenciación discriminatoria.

Además, argumenta que dicho requisito no solamente es contrario a los principios de la Constitución mexicana, sino también al marco de prerrogativas establecidas en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, en específico lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En suma, se advierte que sus motivos de disenso están encaminados a determinar el alcance que debe darse a la norma constitucional local, que prescribe como requisito para ser integrante al cargo de ayuntamiento en Aguascalientes, contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Al respecto, si bien el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta con facultad para interpretar las normas aplicables a la esfera jurídica de los ciudadanos de la forma más favorable para lograr su protección más amplia, éste no cuenta con la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas, pues esta es una facultad reservada a los órganos jurisdiccionales a través del control concreto de constitucionalidad, tal como se ha sostenido en la Tesis aislada 160525 P.LXIX/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", así como la diversa 160589. P. LXVII/2011(9a.) "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

Así, el artículo 116 en su fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan la naturaleza del Instituto Estatal Electoral así como los principios rectores en materia político electoral, los cuales son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que dispone el principio de legalidad que rige el ejercicio del Poder Público, con lo que limita el uso de facultades expresas, previniendo que la violación de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley, siendo además, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el referido principio de legalidad, rector del Sistema Estatal Electoral.

Es por ello que la resolución impugnada por la actora, resulta claramente investida por los principios consagrados en la ley al ser emitido en estricto apego a las disposiciones consagradas en la legislación, sin contravenir disposición legal alguna.

- II. En razón del segundo agravio planteado, esta autoridad considera que debe declararse infundado e inoperante, en razón de lo siguiente:

La resolución emitida por este Consejo General como depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones, con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019, fue expedida con apego a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que dispone el principio de legalidad que rige el ejercicio del Poder Público, y de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece el referido principio de legalidad como rector del Sistema Estatal Electoral. Por lo que esta autoridad se encuentra impedida de realizar un análisis de necesidad de la norma como lo pretende la actora, lo cual es una atribución conferida a las autoridades exclusivamente en el ámbito jurisdiccional.

De ahí que, además resulten inoperantes los argumentos y medios probatorios¹ aportados por el recurrente encaminados a demostrar que el recurrente ha cumplido cabalmente con

¹ Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Helen Mercher Saucedo, Copia Certificada del Acta de Nacimiento del C. Santiago Mercher Saucedo, Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Hanna Mercher Ramírez, Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Savina Mercher Ramírez, Copia

sus obligaciones como ciudadano mexicano, y que por tanto debe calificársele apto para ocupar el cargo de integrante de ayuntamiento.

Lo anterior, pues de lo expuesto por la actora únicamente se desprende el cumplimiento del presupuesto de contar con un modo honesto de vivir, necesario para ejercer las prerrogativas como ciudadano mexicano en las dos vertientes del derecho al voto, situación que no es controvertida y a ningún fin práctico conduciría pronunciarse al respecto.

Cabe mencionar que resulta incompleto el ejercicio argumentativo realizado por la actora tendente a sostener la premisa consistente en que, al cumplir con sus obligaciones como ciudadano mexicano correlativamente debe ser apto para ocupar un cargo de elección popular, omitiendo la observancia de los demás requisitos de elegibilidad dispuestos en la legislación respectiva.

- III. En razón del tercer agravio planteado, esta autoridad señala que en obvio de repeticiones, tal y como ya fue señalado en el segundo párrafo del punto anterior, esta autoridad se encuentra impedida de realizar un análisis, en este caso de proporcionalidad, de la norma como lo pretende la actora, lo cual es una atribución conferida a las autoridades exclusivamente en el ámbito jurisdiccional.
- IV. En razón del apartado cuarto de los agravios, esta autoridad considera que debe declararse inoperante la argumentación vertida por el recurrente en tanto que de lo manifestado únicamente se desprenden las directrices bajo las cuales este considera, debe actuar la autoridad jurisdiccional, entre las que señala el principio de subsidiariedad, y del principio pro persona como un ejercicio hermenéutico.

Por tanto, toda vez que esa dolencia no es imputable a la autoridad responsable, sino que se le atribuye indirectamente al legislador que impuso la carga normativa, es que le correspondería a este Tribunal atender su pretensión última.

- V. Por último, sobre lo expuesto en el quinto de agravio, debe señalarse que resulta infundado e inoperante la argumentación del recurrente. Lo anterior pues, la actora parte de la premisa errónea en la que afirma que de una interpretación de los artículos 1° y 115 de la Constitución Federal se desprende que, según su dicho, el alcance de la libertad configurativa de los congresos locales debe limitarse a determinar el número de cargos dentro de los ayuntamientos, estando impedido el órgano legislativo para establecer requisitos y condiciones de elegibilidad.

Al respecto es importante destacar, que la interpretación conforme es un principio interpretativo de corte constitucional y obliga a todas las autoridades, de acuerdo con la reforma de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Ley Fundamental, que en el párrafo segundo, a la letra dice:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Para que esta autoridad pueda estar en condiciones de realizar una interpretación conforme debe atender a la unidad del ordenamiento jurídico, la presunción de constitucionalidad de la norma a interpretar y encaminar sus argumentaciones a la conservación del derecho.

La unidad del ordenamiento jurídico, consiste en concebir al sistema jurídico como una unidad coherente, la cual, se organiza a partir de la Norma Fundamental, que le da validez al sistema normativo secundario y, para conservar esa unidad y funcionalidad, es que las normas jurídicas deben interpretarse de conformidad con la Constitución.

En ese sentido, se debe optar siempre por la conservación del derecho, lo que implica la necesidad de hacer que prevalezca la norma cuando admita una interpretación conforme a la Constitución.

En ese orden de ideas, se debe mencionar que en la acción de inconstitucionalidad 74/2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que los Congresos locales, en el ejercicio de su libertad configurativa, pueden modular o modificar los requisitos para acceder a algunos cargos de elección popular, que consideren acordes con su situación particular; es decir, de acuerdo con sus particularidades y necesidades.

Así, también en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno sostuvo que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos:

- i) Tasados: aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
- ii) Modificables: aquéllos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la norma constitucional adopta una función supletoria o referencial; y
- iii) Agregables: aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Al efecto la Sala Superior ha señalado que, tanto los requisitos modificables como los agregables, se encuentran en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, la cual no es absoluta, sino que puede ser objeto de revisión.

Además, en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, la Corte señaló que el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el ámbito estatal lleva implícita una deferencia al legislador local para considerar que, en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad con la consecuente presunción de validez de toda norma emitida por un órgano facultado para ello.

Por tanto, el constituyente local en ejercicio de esa libertad de configuración está facultado para determinar los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan acceder a un cargo de elección popular, siempre que estos resulten razonables, justificados y no hagan nugatorio el derecho humano a ser votado.

Así, las restricciones que se impongan a una prerrogativa del ciudadano, como lo es el derecho a ser votado, deben ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos, guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

Además, deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materias de Derechos Humanos, ya que, como es el caso, en ellos se establece la posibilidad de que los derechos político electorales se regulen por razones específicas. Tal es el caso de la nacionalidad.

En este sentido, el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce esta libertad configurativa a favor de los Estados parte, al señalar que es posible reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razones de nacionalidad, entre otras.

Así también, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1171/2017, estableció que los principios convencionales no señalan de manera irrestricta la obligación de los Estados de regular el derecho a la participación en los asuntos de la vida pública en su vertiente de derecho a ser votada, de una manera única, ya que éstos, en ejercicio de sus potestades de libertad de configuración legislativa, en cuanto al diseño de sus sistemas y modelos electorales, pueden

establecer requisitos que obedezcan a razones históricas mediante las cuales se propicia la maximización de ciertos valores.

De tal suerte, los Estados cuentan con libertad configurativa en cuanto al diseño de sus instituciones representativas como base para la vida democrática.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

El párrafo segundo del artículo 32 del mismo ordenamiento establece que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, señala que en términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento, será necesario que la disposición aplicable lo señale expresamente.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece que son derechos del ciudadano:

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de los candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

De lo anterior, es posible concluir que el ejercicio del derecho de ser votado está sujeto legalmente a cumplir con los requisitos establecidos, por lo que deberán cumplirse a cabalidad a efecto de estar en posibilidad de participar como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, independientemente del cargo por el que se quiera participar.

Sirve como criterio orientador la Acción de inconstitucionalidad 19/2011 dictada por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, en la cual señaló que si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye una garantía del sistema representativo y democrático por lo que hace a los que han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República; por ende, requieren cumplir requisitos que los vinculen con la Nación Mexicana tales como la nacionalidad o la residencia.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha sostenido que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la Constitución y en la ley reglamentaria, toda vez que estos implican restricciones a un derecho fundamental, el de ser votado, por lo que además dichas exigencias se vinculan estrechamente con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y comprobación, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

IV. DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO: Para el robustecimiento de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito anexar al presente Informe la siguiente documentación:

A) DE LA AUTORIDAD:

1. Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Relativas al nombramiento del suscrito, en trece fojas útiles.
2. Copia certificada de la cédula de notificación de la resolución CG-R-02/19, practicada al C. Ernesto Antonio Mercher Galvez en dos fojas útiles.

B) APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

- a) Copia certificada de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019."*, identificado bajo el rubro CG-R-02/19, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en trece fojas por un solo lado.
- b) Copia certificada de Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Helen Mercher Saucedo, en una foja.
- c) Copia Certificada del Acta de Nacimiento del C. Santiago Mercher Saucedo, en una foja.
- d) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Hanna Mercher Ramírez, en una foja.
- e) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Savina Mercher Ramírez, en una foja.
- f) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Shannon Galvez Castro, en una foja.
- g) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la C. Charlotte Galvez Castro, en una foja.
- h) Copia Certificada de la credencial para votar expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados
- i) Copia Certificada del Pasaporte Mexicano expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados.

j) Copia Certificada de la Carta de Naturalización expedida a favor del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez, en una foja por ambos lados.

k) Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida a favor de la C. Angélica Saucedo Bosquez y del C. Ernesto Antonio Mercher Galvez

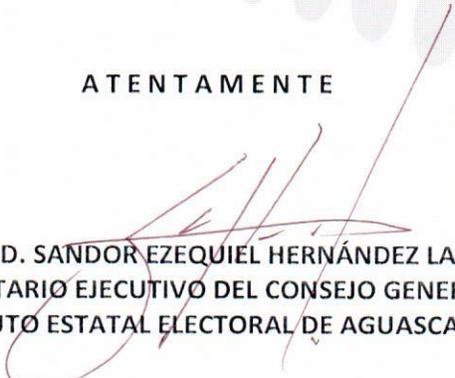
Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado remitiendo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con sus anexos respectivos.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente Informe Circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en Derecho corresponda.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



TERCERO. Este Consejo General aprueba los requisitos para el registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo los términos previstos en los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General aprueba las modificaciones al "ANEXO 7", así como al "FORMATO 2" previamente aprobados, según lo dispuesto en los Considerandos que constituyen el presente acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la Sentencia recaída a los autos del expediente SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto primer párrafo punto 5.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se haga del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.
CONSTE-----

EL PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

EL SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del

Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, por medio del cual notificó a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG865/2015, mismo del que se ha hecho referencia en el Resultando previo.

VI. El día dieciocho de noviembre de dos mil quince, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron por unanimidad de votos la sentencia recaída a los autos del expediente SUP-RAP-749/2015 Y ACUMULADOS, resolviendo en su punto SEGUNDO la confirmación de los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

VII. En fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente emitió sendos oficios por medio de los cuales notificó a los integrantes del Consejo General los proyectos de acuerdo por los que se designarían ciertos cargos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableciendo al efecto y en el particular que se pondría a disposición el expediente que se conformó al respecto de la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General.

VIII. En misma fecha del Resultando previo, los Consejeros Electorales de este Instituto realizaron una entrevista al ciudadano propuesto para el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el fin de considerar la imparcialidad y el profesionalismo del ciudadano propuesto.

IX. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos identificados con las claves CG-A-47/15, CG-A-48/15 y CG-A-49/15, denominados respectivamente como: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO.", "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO." y "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COORDINADOR DE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO INSTITUTO."

X. El día catorce de diciembre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral por parte del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, el recurso de apelación en contra de los acuerdos referidos en el Resultando previo.

XI. En fecha once de enero de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, dictaron sentencia recaída a los autos que conforman el Toca Electoral número SAE-RAP-0027/2015, por medio de la cual revocaron los acuerdos señalados en el Resultando IX, y ordena en plenitud de facultades se emitan nuevos acuerdos que sustituyan a los revocados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 69 primer y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos; y que el referido Instituto además contará con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del Servicio Profesional Electoral Nacional, a excepción del Secretario Ejecutivo; Director Administrativo; Director de Capacitación y Organización Electoral; Director Jurídico; y Contralor, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Que el artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone, en el particular, que el titular de la Secretaría Ejecutiva será elegido por el Consejo General, estableciendo un procedimiento para su designación; sin embargo atendiendo a lo dispuesto en los Resultandos IV, V y VI del presente acuerdo, la designación del Secretario Ejecutivo, se llevará a cabo de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES" (en adelante Lineamientos), ya que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, lo cual vincula a esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

CUARTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 41 Base V Apartado C párrafo segundo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral

ejerció la facultad de atracción, para conocer de un asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues consideró que la trascendencia respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, así lo ameritaba.

QUINTO. Que en relación con el Considerando que antecede, el artículo 104 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en materia de aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General en cuestión, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los Lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron confirmados por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se menciona en el Resultado VI del presente acuerdo, esta Autoridad debe observar y aplicar lo dispuesto en los mismos.

SEXTO. Que el artículo 75 en sus fracciones III y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, designar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el citado Código.

Por su parte el numeral 11 de los Lineamientos establece que la designación del Secretario Ejecutivo deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De acuerdo con las atribuciones aludidas y que la materia electoral otorga, este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del ordenamiento electoral local en vigor, se desprende que todos los integrantes del Instituto y sus funcionarios, deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad y profesionalismo. No deberán utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan

en razón de su cargo, ni la divulgarán sin autorización del Consejo General del propio Organismo.

OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, así como en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de observarse el procedimiento en aquellos y los requisitos que establecen todos los cuerpos normativos señalados para designar en lo que nos atañe, al titular de la Secretaría Ejecutiva, y en atención a los principios rectores de *certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad*, el procedimiento para la referida designación se sujetó a las siguientes fases:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales.
2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria.
3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo).

Las referidas fases se desarrollaron de la siguiente forma:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales. Que de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo del numeral 9 de los *Lineamientos*, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como propuesta para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección y decisión electoral, luego de un análisis genérico del cumplimiento de los requisitos legales que los citados *Lineamientos* y el Código exigen para el cargo.

2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria. Que para efecto de cumplimentar lo dispuesto por los *Lineamientos* en su numeral 9, así como lo establecido en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejero Presidente, previo a presentar una propuesta al Consejo General, realizó un análisis-comprobación exhaustivo de los requisitos legales que el ciudadano propuesto debía cumplir, y que sin impedimento alguno cumplió, de ahí que, según lo señalado en el Resultado VII del presente acuerdo, puso a disposición la documentación que justifica el cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los extremos legales que los ordenamientos electorales exigen para el efecto, tal y como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA				
No.	Requisito legal (numeral 9 Lineamientos/art. 77 CEEA*)	Cumple	Incumple	Documentación comprobatoria
1	Ser ciudadano mexicano, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos (numeral 9 inciso a) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción I del CEEA).	√		<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en el Estado de Aguascalientes.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaría de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>3.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>4.-Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (Apéndice 2), de donde se obtiene que no se registra clave alguna que haga suponer la adquisición de otra nacionalidad.</p>
2	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente (numeral 9 inciso b) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción II del CEEA).	√		<p>1.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía (Apéndice 2), que acredita aparecer en la Lista Nominal de Electores y por lo tanto estar vigente, puesto que se señala en la misma una vigencia hasta el año 2019.</p>
3	Tener más de treinta años de edad al día de la designación (numeral 9 inciso c) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción III del CEEA).	√		<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació el día 08/06/1971, por lo que cuenta con 44 años a la actualidad.</p>

<p>4</p>	<p>Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones (numeral 9 inciso d) de los Lineamientos/ artículo 77 primer párrafo del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Copia simple cotejada del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en fecha 23/06/1997 (Apéndice 3), con lo cual se corrobora que tiene una antigüedad de 18 años con título profesional a nivel licenciatura.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 2873006 para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida en fecha 14/06/1999 (Apéndice 4).</p> <p>3.- Copia simple cotejada del grado de Maestro en Derecho: Área Contractual, otorgado por la Universidad Panamericana campus Bonaterra, en fecha 13/01/2015 (Apéndice 5).</p> <p>4.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 9221240 para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Derecho Área Contractual, expedida en fecha 12/06/2015 (Apéndice 6).</p> <p>5.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), lo cual prueba la experiencia y conocimientos necesarios para el debido desempeño de las funciones propias al cargo.</p>
<p>5</p>	<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial (numeral 9 inciso e) de los Lineamientos/ artículo 77 fracción IV del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), por la que se corrobora que no ha sido condenado por delito alguno.</p>

6	<p>Ser originario de Aguascalientes o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses (artículo 77 fracción V del CEEA).</p>	√	<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en Aguascalientes, Aguascalientes.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (hasta 2019) (Apéndice 2), que acredita conjuntamente con lo establecido en la página 1 de su curriculum (Apéndice 10) al ser firmado de manera autógrafa en el mes de diciembre de 2015, tener domicilio en el Estado de Aguascalientes.</p>
7	<p>No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso f) de los Lineamientos/artículo 77 fracción VI del CEEA).</p>	√	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno, en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular, ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>8</p>	<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local (numeral 9 inciso g) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción IX del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que no existe inhabilitación a nombre del C. Sandor Ezequiel Hernández Lara.</p> <p>2.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>
<p>9</p>	<p>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso h) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción VII del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no desempeña, ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del currículum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>10</p>	<p>No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento (numeral 9 inciso i) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción X del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no ser algún servidor o funcionario público de los establecidos en el requisito que se analiza.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales no se colige que sea o haya sido funcionario o servidor público de aquellos que prohíbe el requisito que se analiza.</p>
<p>11</p>	<p>No estar afiliado a partido político alguno en los últimos cuatro años (artículo 77 fracción VIII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, y que por medio de los cuales se concluye que el mismo se ha desempeñado como el entonces Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual se traduce en un hecho notorio al visualizar su nombre y cargo en los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General del propio Instituto según correspondió, documentación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en tal sentido es de señalarse que para formar parte del personal del Instituto Estatal Electoral, debe cumplir el requisito de no estar afiliado a partido político alguno, en atención a los artículos 4o., 66 y 73 del CEEA, de tal forma al ser funcionario (por constituir un hecho notorio) del citado Instituto se presume la no afiliación a partido político alguno.</p>

*Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de la tabla anterior, todos y cada uno de los Apéndices señalados en la columna denominada "Documentación comprobatoria", así como los demás referidos en el resto del documento, forman parte integral del presente acuerdo, a fin de garantizar los principios de *certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen el Sistema Estatal Electoral, sin embargo, toda vez que los Apéndices señalados contienen datos personales los cuales son considerados como información confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. fracción I, y 19 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, lo procedente es que en su caso se acceda a los mismos en la modalidad de *versión pública*, según lo dispone el artículo 3o. fracción XXVII de la referida legislación, los cuales podrán ser consultados en las oficinas del Instituto debido a su naturaleza, siendo que no todos los datos encuentran justificación para ser publicados en atención al procedimiento de designación, puesto que de difundirlos abiertamente, se atentaría contra la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, en el entendido de que alguna persona que no cuente con un interés legítimo para acceder a ellos pudiera alterar, perder, transmitir y acceder de manera no autorizado, además de que esta Autoridad en tal medida violentaría los principios de *consentimiento y finalidad* para la transmisión de datos personales. Por lo anterior el resguardo de la información real que nos atañe quedará a cargo de la Coordinación de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo). Consecuentemente, debido a que la propuesta del Consejero Presidente cumplió con todos los extremos legales aplicables, una vez expuestos por éste y revisados por los integrantes del Consejo General, el mismo día nueve de diciembre de dos mil quince, se procedió a la evaluación curri-

cular y entrevista de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos*.

Para efecto de lo anterior, y armonizado con el numeral 3 inciso g) de los *Lineamientos*, la valoración curricular y la entrevista se realizó en el caso particular por los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz (Consejero Presidente), Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas, Mtro. Luis Manuel Bustos Arango, Lic. Juan Carlos Cruz Pérez, y Lic. Sergio Reynoso Silva, que conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las oficinas del propio Instituto, dentro del horario comprendido de las 13:31 a las 14:24 hrs., lo cual se constata con el acta de hechos emitida por la Licenciada Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, funcionaria pública del multicitado Instituto y delegada de la función de oficialía electoral, en fecha nueve de diciembre de dos mil quince (Apéndice 11).

En tal sentido, los Consejeros Electorales ejecutaron la presente fase considerando los criterios que en lo individual garantizaron la imparcialidad, independencia y profesionalismo del ciudadano propuesto.

Pues bien, según lo dispuesto por el numeral 10 de los *Lineamientos*, en el entendido de que sólo se hace una propuesta con un ciudadano, sin que exista oposición inminente en el acto, los Consejeros Electorales para evaluar al ciudadano propuesto durante esta fase, se sujetaron en términos generales a los criterios siguientes:

- a) Compromiso democrático.
- b) Prestigio público y profesional.
- c) Conocimiento en la materia electoral.

Lo anterior fue analizado y evaluado durante el desarrollo de la valoración curricular y la realización de la entrevista, arribando a la conclusión de manera conjunta por los Consejeros Electorales, que el ciudadano propuesto se maneja con imparcialidad e independencia, además de resultar ser un profesional adecuado para el desempeño del cargo, esto de conformidad con los resultados siguientes:

CRITERIOS QUE GARANTIZARON LA IMPARCIALIDAD Y EL PROFESIONALISMO DEL CIUDADANO PROPUESTO DERIVADO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA				
Inciso	Criterio	Cumple	Incumple	Acreditación
a)	Compromiso democrático.	√		Se desprende que el ciudadano ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública tanto del país como de la entidad

1 Aplicando los que se puedan aplicar según el caso particular, es decir a razón de que sólo existe un ciudadano propuesto, en comparación con los establecidos en el numeral 5 de los *Lineamientos*, puesto que los establecidos en el referido numeral se crearon con la finalidad de observarlos al momento de designar de entre varios ciudadanos.

			<p>bajo los principios del sistema democrático, esto en virtud de su colaboración activa sobre la creación de una opinión pública razonada para la ciudadanía, puesto que ha participado en la generación de artículos, revistas y ponencias nacionales como internacionales, contemplando acontecimientos reales dando su punto crítico basado en su experiencia en la materia electoral, tal y como se desprende de su currículum en las páginas 3 y 4, así como de las constancias respectivas que se anexaron al mismo, así como también lo expuso en la entrevista realizada. El ciudadano está convencido de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, bajo las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, puesto que se refleja a todas luces su interés en dicho tema, debido a la continua actualización y participación en cursos de igualdad y no discriminación, al igual que en perspectiva de género, como se desprende del currículum en sus páginas 4, 5 y 6, y de las constancias respectivas que se acompañaron al mismo, además de señalar en la entrevista su experiencia electoral con respecto a la paridad de género en el registro de las candidaturas en el sentido de velar siempre por este principio, lo cual se puede comprobar con el acuerdo propuesto en el Proceso Electoral Local 2012-2013 referente a dicho tema.</p> <p>De igual forma se acredita fehacientemente su compromiso por la inclusión de expresiones sociales y culturales derivado de su probado interés en la participación continua de cursos impartidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo cual se constata por lo establecido en el currículum en las páginas 4 y 5, así como las constancias que demuestran lo anterior que se agregan al mismo.</p>
--	--	--	---

<p>b)</p>	<p>Prestigio público y profesional.</p>	<p>√</p>	<p>El ciudadano propuesto es reconocido por su desempeño y conocimiento en la materia electoral, tan es así que ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales, además de impartido cátedra en diversas instituciones de nivel superior, así como invitado en varias ocasiones a escribir artículos en materia electoral en reconocidas revistas y portales electrónicos del país, tal y como se demuestra en su curriculum páginas 3 y 4, y constancias anexas a éste según corresponda, con lo cual se reafirma su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en favor de su país.</p>
<p>c)</p>	<p>Conocimiento en la materia.</p>	<p>√</p>	<p>En vista del amplio curriculum y las constancias que acompañan el mismo, se colige que el ciudadano propuesto cuenta con un conocimiento en materia electoral debidamente probado, puesto que su trayectoria laboral (12 años en la institución, de los cuales los últimos 9 años se ha desempeñado como Secretario Técnico ahora Secretario Ejecutivo) exclusivamente en el ámbito electoral, proyecta su conocimiento y experiencia sobre el tema, aunado a las actualizaciones que en las reformas electorales ha tomado por los numerosos cursos en los que ha participado, todo lo anterior se acredita con el propio curriculum en las páginas 3, 4, 5 y 6, y las constancias que lo acompañan, puesto que no pasa desapercibido que a mayor experiencia mayor capacidad para resolver los problemas actuales, además se puede agregar que ha demostrado su conocimiento en la materia, puesto que durante su estancia en el Instituto nunca ha sido removido del encargo que en su caso haya ocupado, eso conlleva al compromiso que tiene por la institución de manera imparcial y profesional y por consiguiente con la democracia. Aún más del trabajo que ha venido realizando durante sus últimos 12 años en el Instituto, se deslumbra la práctica, experiencia y habilidad en la materia.</p>

Aunado a lo anterior, el ciudadano propuesto al contestar las preguntas que le fueron formuladas en la entrevista respectiva, refirió circunstancias concretas que brindaron a los entrevistadores la oportunidad de verificar que cuenta de manera suficiente con aptitudes de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo, que implican, entre otros factores, su disposición para trabajar en equipo, tolerancia, que resuelve conflictos constructivamente en entornos adversos; cualidades que resultan esenciales para formar parte del Instituto Estatal Electoral cuyos integrantes deben mantener una relación cercana con la ciudadanía, con miras indudablemente de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Además es preciso indicar que el ciudadano propuesto se conduce con *imparcialidad* pues de su trayectoria profesional no se desprende queja alguna por parte de ciudadano diverso ante algún órgano de rendición de cuentas o contraloría sobre el comportamiento que lo ligue de manera parcial sobre algún factor externo o interno, de ahí que se presume el apego al principio en cuestión, lo cual se demuestra con la constancia de no inhabilitación (Apéndice 8), así como con la declaración bajo protesta de decir verdad (Apéndice 7), puesto que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes puede estar sujeto a una responsabilidad con respecto al desapego legal en la ejecución de sus funciones, supuesto que no se actualiza en la especie, por lo tanto se desprende adicionalmente su profesionalismo en la realización de sus actividades laborales.

NOVENO. Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, tal y como se estableció previamente, para efecto del procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se llevó a cabo la correspondiente verificación y comprobación de los requisitos legales, valoración curricular, entrevista y consideración de la imparcialidad y profesionalismo del ciudadano propuesto, por parte de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del Instituto, los cuales en su conjunto concluyeron posicionar al ciudadano propuesto por el Consejero Presidente como idóneo para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva al cumplir las cualidades necesarias para el cargo.

Lo anterior resultó de tal forma, puesto que es apremiante la necesidad de conformar íntegramente el Consejo General de este Instituto, esto es, además del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, con el Secretario Ejecutivo, en razón de que representa una figura indispensable para la ejecución de las actuaciones del propio Organismo Público Local Electoral tendientes a llevar a efectivos términos sus fines encomendados constitucional y legalmente. Así pues, la decisión del Consejo General supone no solamente integrar debidamente los órganos de este Instituto, sino además ejercer en sus términos y con plena y absoluta libertad el principio

de *autonomía* que caracteriza al mismo y sin el cual se desnaturaliza.

En tal virtud, en observancia del procedimiento realizado, el ciudadano propuesto es idóneo, toda vez que es considerado como una persona calificada, que cuenta con una trayectoria profesional sobresaliente, y con su experiencia acreditada conocimiento y compromiso con el desarrollo de la democracia.

Bajo el mismo tenor de la idoneidad, se considera al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara la persona más adecuada para asumir la responsabilidad que implica la función de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, puesto que además de cumplir con los requisitos legales debidamente acreditados, al verificar que desde el inicio de su encargo como entonces Secretario Técnico de este Instituto, ha demostrado reiteradamente su compromiso con la Institución y con la organización de elecciones apegadas a la normativa electoral, puesto que sus decisiones y orientación al personal directivo, técnico y operativo han contribuido al cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral. A la vez el ciudadano propuesto ha participado en la organización de diversos Procesos Electorales Locales a cargo del referido Instituto, además ha colaborado en los trabajos de análisis técnico y en la instrumentación de las reformas electorales acaecidas, siendo evidente que sus conocimientos y acciones garantizaron la continuidad y éxito de los trabajos del citado Organismo Público, por lo tanto cuenta con experiencia probada para ejercer las atribuciones conferidas legalmente a la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo no pasa desapercibido que el Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara es idóneo para desempeñarse como Secretario Ejecutivo, a razón de que cuenta con los conocimientos para cumplir con las funciones inherentes al cargo, apegado a los principios de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen la función pública electoral, derivado de las fases efectuadas para el efecto.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto la designación del ciudadano propuesto como Secretario Ejecutivo constituye la completa integración de este cuerpo superior de dirección y decisión electoral en el Estado, y otorga la confianza al mismo que ya ha desempeñado la mayoría de las funciones inherentes al cargo que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer y último párrafo, 73, 75 fracciones III, XX y XXVIII y 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; el punto de acuerdo Segundo del acuerdo INE/CG865/2015 señalado en el Resultando IV del presente documento; el Transitorio Segundo de los *Lineamientos*; y 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General designa como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, de conformidad con los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

TERCERO. Tómese la protesta de ley al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral del cumplimiento de los *Lineamientos*, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 14 de los mismos.

SEXTO. Infórmese a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes del cumplimiento a la sentencia recaída a los autos del toca electoral SAE-RAP-0027/2015, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis. - CONSTE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE

CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DIC-TADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficina de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

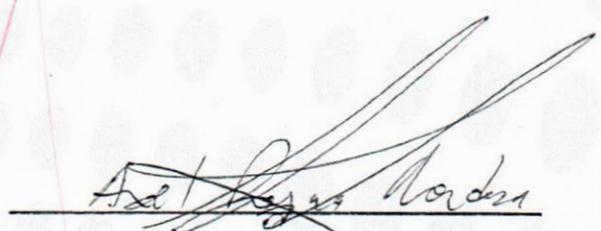
En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las Catorce 14 horas del día veintiocho 28 del mes de enero del año dos mil diecinueve el que notifica este acto Axel Reyna Mendoza, personal adscrito

a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y delegado en este acto por el Secretario Ejecutivo para realizar la presente notificación de conformidad al artículo 57, numeral 2, fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual es aplicado de forma análoga, así como en cumplimiento a lo ordenado por el punto Resolutivo CUARTO de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019.", y en términos de lo establecido por los artículos 318, 319, 320 fracción I y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me encuentro constituido en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 724, segundo piso, barrio de la Purísima, zona centro de esta ciudad capital de Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del referido Instituto Estatal Electoral, a efecto de notificar personalmente al C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019." identificada con la clave CG-R-02/19, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; y una vez que me he cerciorado de ser este el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el C.

Ernesto Antonio Mercher Galvez, quien dijo ser la persona a notificar, mismo que se

identificó con credencial de elector, número de
foto clave de elector MRGLER66070188H300, expedida
por Instituto Nacional Electoral, se procede
a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, *dejando en su poder*
original de la presente cédula, así como copia certificada de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR
EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE
INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019", en trece fojas útiles, por uno
solo de sus lados, a excepción de la foja trece que es por ambos lados, quien las recibe y SI acepta
firmar al calce para su debida constancia. CONSTE. -----

lo deslizado en el presente documento
carece de validez conste.

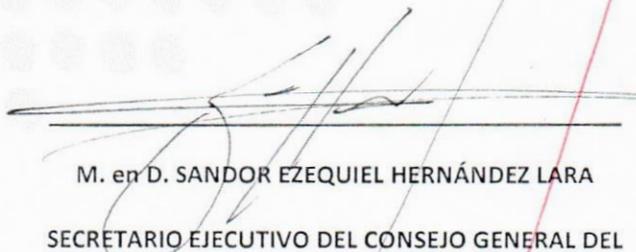


NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE
NOTIFICA.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Ernesto Antonio Mercher Galvez
Emi A. am



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN
SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA.

Recibi copia certificada
de la Resolución
CG-12-02/19 y
Original de la presente constancia

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CG-R-02/19 PRACTICADA AL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, en DOS FOJAS ÚTILES, debidamente cotejadas y selladas, misma que corresponde a su original, la cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los cinco días del mes de febrero de dos mil diecinueve-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

